



EJECUTIVA REGIONAL N° 2959 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5267699-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ROSELI NARCISO ALVAREZ ZAVALAETA contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de reintegro de nivel remunerativo y otros, y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de mayo del 2019, don ROSELI NARCISO ALVAREZ ZAVALAETA solicita ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, el pago de reintegro de nivel remunerativo y otros, esto es, Decreto de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, Ley 26504, artículo 54° del D.L.276, más pago de devengados e intereses legales, desde el 1 de julio de 1994 hasta el cumplimiento íntegro de lo peticionado, por la suma de S/.20.000 soles.

Que, con fecha 26 de junio del 2019, el administrado mostrando su disconformidad decide en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición antes señalada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 579-2019-GR-LL-GGR/GRTC, con fecha 19 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación cumple los requisitos de ley;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, ingresó a laborar desde el 01 de enero de 1985 hasta la actualidad, con Nivel Remunerativo: Servidor Técnico A (STA). Asimismo, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N°037-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994 se pagara una bonificación especial a los servidores de la administración pública según el nivel remunerativo que ocupen, estableciéndose que el pago del Servicio Técnicos A (STA) el pago de S/.200.00 soles. Sin embargo, se le están cancelando un monto de S/.185.00 soles. Como consecuencia el pago incorrecto dicha bonificación especial del artículo 2° del D.U. 037-9, se le viene pagando incorrectamente los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, artículo 54° del D.L.276, por tener incidencia en dichas normas;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente de reintegros de nivel remunerativo y otros, esto es, Decreto de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, Ley 26504, artículo 54° del D.L.276, más pago de devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el



numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 37-94 establece en su artículo 1° a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/.300.00).

Que, asimismo, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”**.

Que, mediante Informe N°299-2019-GR-LL-GGGR/GRTC-OADM-APRSNL, de fecha 05 de mayo de 2019, la Oficina Administrativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad informó que el recurrente labora en dicha Gerencia en calidad de obrero, desde el 21 de enero de 1985 hasta la actualidad, habiendo obtenido en su oportunidad para efectos remunerativos la categoría equivalente STD, al margen de que las categorías remunerativas corresponden propiamente a los servidores de carrera, calificación laboral que no le corresponde al recurrente; ello en el marco del Decreto Legislativo N°276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM. Asimismo la Oficina Administrativa de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad concluye que la pretensión del recurrente debe considerarse como IMPROCEDENTE, pues se le ha otorgado todos los incrementos otorgados por el Estado, como la dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.°037-94 y las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia N.° 090-96, 073-97 y 011-99 en los montos que menciona.



Que, mediante Informe Legal N°225-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ, de fecha 21 de junio de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad informa que en el año 1989, mediante un proceso de homologación realizado al personal obrero a cargo de dicha Gerencia, al recurrente se le otorgó el nivel equivalente STD, es decir del grupo ocupacional Técnico, nivel D, generando a partir de ello, la percepción por parte del administrado de los montos respectivos y porcentajes correspondientes de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Ns.° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, pago que, se ha realizado según se advierte de las boletas y planillas obrantes en el presente expediente, documentos en los cuales figura el nivel de STD dado por homologación al trabajador. Por lo que, concluye en declarar IMPROCEDENTE la petición del recurrente, pues en su condición de obrero permanente no tiene derecho a que se le reconozca su inclusión en el grupo ocupacional y nivel que solicita dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, debido a que no reúne las condiciones exigidas por dicho dispositivo legal y por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, además de que no se le adeuda monto alguno por concepto de devengados e intereses legales derivados del reintegro de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia Ns.° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, así como cualquier otro beneficio que sea amparado en el otorgamiento del nivel solicitado.



Que, resolviendo el fondo del asunto, conforme a lo informado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, se tiene que el recurrente, es un servidor obrero desde el 01 de enero de 1985 hasta la actualidad y que conforme a las boletas y planillas obrantes en el presente expediente, se puede apreciar que se le efectuaron los incrementos otorgados por el Estado conforme a Ley oportunamente; por tanto, su pretensión carecería de asidero legal, pues no se le adeuda monto alguno.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°414-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ROSELI NARCISO ALVAREZ ZAVALA contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de reintegro de nivel remunerativo y otros, esto es, Decreto de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, Ley 26504, artículo 54° del D.L.276, más pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL